



## *Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagaima, Tolima*

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**DEMANDANTE: CIRO OSPINA BONILA Y OTRO**  
**RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2018-00118-00.**

Revisado el presente proceso se observa que la demanda fue instaurada por el Banco Agrario contra CIRO OSPINA BONILLA y JORGE ABSALON MENDOZA CULMA el día 2 de agosto de 2018.

La demanda se admitió el 16 de agosto de 2018, en el que se ordenó notificar personalmente a los demandados, pero, como se informó que las citaciones enviadas respecto de CIRO eran erradas y de JORGE ABSALON destinatario desconocido, fueron devueltas, por lo que se les nombró curador *ad litem*, quien procedió a contestar la demanda y formular excepciones.

Vencido el término de traslado, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, e instalada la misma, se dio paso a la etapa de saneamiento, advirtiendo que se debía sanear el proceso respecto de la información otorgada por el Curador *Ad Litem* en el escrito de excepciones de mérito, dentro de las que manifestó que el demandado CIRO OSPINA BONILLA había fallecido en el año 2017.

Considerándose en ese momento, que dicha información podría cambiar el rumbo del proceso y que era importante, se decretó como prueba de oficio la expedición del registro civil de defunción de CIRO OSPINA BONILLA por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Luego de varios requerimientos a la Registraduría para que allegara el documento solicitado y recibido el mismo en debida forma, se dispuso mediante proveído del 9 de septiembre de 2022, fijar fecha para continuar con el trámite de la audiencia inicial, la cual fue reprogramada en atención a la solicitud de aplazamiento por parte del Curador *Ad Litem*.

Instalada la continuación de la audiencia inicial, que tuvo lugar el día 11 de noviembre de 2022 y evacuada la misma, se decretó un receso para proferir sentencia.

Sin embargo, reanudada la audiencia, se advirtió por el Despacho que se presentaba una irregularidad referente a la indebida notificación del demandado CIRO OSPINA BONILLA, en razón a que la demanda se presentó cuando aquél ya había fallecido.

Por lo anterior, conforme el artículo 132 del C.G.P., se ejerció control de legalidad resolviéndose invalidar lo actuado desde el auto que designó al Doctor JORGE



ELIECER GONZALEZ JIMENEZ, como curador, pero únicamente en lo que respecta al demandado, CIRO OSPINA BONILLA, por lo que de allí en adelante se reanuda la actuación.

En consecuencia, se concedió a la parte ejecutante el término de tres (3) días para subsanar la falencia presentada.

Ahora, conforme la constancia secretarial que precede, se tiene que el término concedido a la parte ejecutante para dicho fin, feneció en silencio el día de ayer, situación la cual genera nulidad conforme el numeral 8 del artículo 135 del C.G.P. que señala:

*“Causales de Nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En el caso de marras, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 2 de agosto de 2018 y que el demandado CIRO OSPINA BONILLA falleció el 19 de junio de 2016, como se indica en el registro civil de defunción, se colige con meridiana claridad que la notificación del auto de mandamiento de pago realizada a través del Curador *Ad Litem* designado fue indebida, toda vez que ya había fallecido para la fecha en la que se presentó la demanda y por ende, no podía ser representado por curador porque aquél ya no era titular de personalidad jurídica y por ende, ante su inexistencia ya no tenía capacidad para ser parte.

Así las cosas, se tiene que la demanda debió dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de CIRO OSPINA BONILLA, con el fin que el auto admisorio les fuera notificado a ellos.

Precisamente, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 24 de octubre de 1990, señaló que de presentarse irregularidad como la aquí acontecida, lo procedente es declarar la nulidad de todo lo actuado, pese que se haya ordenado el emplazamiento de demandado y se haya nombrado un curador, porque aquél no podría ejercer válidamente su defensa, veamos:

*“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem.”*



Conforme el anterior precepto legal y jurisprudencial se declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 16 de agosto de 2018, inclusive.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se adecue los hechos, pretensiones y el poder, precisando que en caso de dirigir la demanda contra “herederos”, debe observar la forma establecida en el artículo 87 del Código General del Proceso, es decir, que debe dirigirla contra los herederos indeterminados en caso de no haberse iniciado proceso de sucesión. En caso contrario, es decir, cuando se ha iniciado proceso de sucesión, deberá dirigir la demanda contra las personas que fueron reconocidas dentro de dicho proceso, para lo cual deberá allegar la respectiva certificación y aportar los documentos que indica el numeral 2 del artículo 85.

Téngase en cuenta, en atención al art 138, inciso 2º del C.G.P., que las pruebas practicadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y de igual forma, en atención a dicha normativa se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 16 de agosto de 2018, inclusive, por haberse configurado la casual de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Téngase en cuenta, en atención al art. 138, inciso 2º del C.G.P., que las pruebas practicadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y de igual forma, en atención a dicha normativa se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva propuesta por el BANCO AGRARIO a través de apoderada en contra de CIRO OSPINA BONILLA y JORGE ABSALON MENDOZA CULMA.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE NATAGAIMA TOLIMA

28 de noviembre de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se  
fijó Estado No. 084

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO  
Secretaria

Firmado Por:  
Luz Nelcy Martínez Laguna  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e63cc5e9e63674d044ecf7f638b7ad73bff73a01d48c4055002be6d56e08c1**

Documento generado en 25/11/2022 11:43:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**